

**DGRE-0041-DRPP-2022.DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las once horas con dieciseis minutos del cuatro de febrero de dos mil veintidos.

**Inactivación del partido Unión Poaseña, inscrito a escala cantonal, por el cantón Poás, provincia Alajuela.**

### **RESULTANDO**

**I.-** Que el partido Unión Poaseña se encuentra inscrito al folio 198 del Tomo I de Partidos Políticos.

**II.-** Que las estructuras internas del citado partido se encuentran vencidas desde el diecisiete de agosto de dos mil catorce.

**III.-** Que dicha agrupación no ha realizado los trámites correspondientes para iniciar el proceso de renovación de estructuras partidarias.

**IV.-** Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

### **CONSIDERANDO**

**I. – Hechos probados:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 080-2006 del partido Unión Poaseña así como en los registros digitales que al efecto lleva este Registro Electoral, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante resolución n.º DGRE-094-RPP-2010 de las doce horas del veintitrés de agosto de dos mil diez, esta Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos acreditó la inscripción de estructuras del partido Unión Poaseña a escala cantonal, por el cantón Poás, provincia Alajuela, razón por la cual sus estructuras se encontraban vigentes por un periodo de cuatro años (*ver folios 313-315 tomo I*); **b)** Mediante correo electrónico de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, fue comunicada la resolución n.º DGRE-094-RPP-2010 referida., teniéndose por notificada al día hábil siguiente, sea el día veinticinco del mismo mes y año (*ver folios 313-315 tomo I*); **c)** Desde el diecisiete

de agosto de dos mil catorce las estructuras de la agrupación política se encuentran vencidas (*ver folios 313-315 tomo I*).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Que el partido Unión Poaseña haya realizado gestiones para renovar las designaciones de sus asambleas y órganos internos.

**IV. SOBRE EL FONDO:** De la relación de hechos que se han tenido por demostrados, se llega a determinar lo siguiente:

De acuerdo con lo consagrado por el artículo noventa y ocho de la Constitución Política, y lo interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, para fortalecer el sistema democrático costarricense es necesario que las agrupaciones políticas establezcan plazos definidos para la renovación e integración de sus asambleas y órganos partidarios, ya que no puede aceptarse como válido, que las designaciones de los asambleístas tengan carácter vitalicio o indefinido.

Así las cosas, para promover la democracia interna y, en atención al principio de autorregulación, son las propias agrupaciones quienes deben definir en sus estatutos el plazo por el cual regirán los nombramientos de sus autoridades partidarias, mismo que no puede ser superior a cuatro años (entre otras, ver resolución n.º 1536-E-2001 de las ocho horas del veinticuatro de julio del dos mil uno y n.º 1052-E-2004 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil cuatro).

Bajo esa misma línea, el artículo veintiuno del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas establece que en ningún caso el plazo estatutario podrá ser superior a cuatro años y que la eficacia de esas designaciones correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba los nombramientos.

En este sentido, el numeral veintiuno del Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, señala lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con su potestad de autorregularse, los partidos políticos definirán en sus estatutos el plazo de los nombramientos de los miembros de sus órganos internos; sin embargo, en ningún caso éste podrá ser superior a cuatro años (...).”*

Conforme a lo establecido por el ordenamiento interno del partido político y, siendo que las últimas estructuras vigentes fueron acreditadas mediante resolución n.º DGRE-094-RPP-2010, los órganos partidarios se encuentran vencidos desde el diecisiete de agosto de dos mil catorce, según lo dispuesto en dicha resolución. De acuerdo con el artículo veintiuno bis del Reglamento citado, se considerará como partido inactivo aquel que, luego de un año de haber vencido sus estructuras, no haya hecho gestiones para renovar las designaciones de sus asambleas y órganos internos.

Al tenerse por constatado que las estructuras partidarias de la agrupación política de marras vencieron hace más de un año, sin que a la fecha se hayan realizado los trámites correspondientes para iniciar su proceso de renovación de estructuras, con fundamento en la normativa señalada en este acto se procede a inactivar al partido Unión Poaseña.

Como consecuencia de ello, a la agrupación política, no le serán notificadas las decisiones o circulares de alcance general que dicten estos organismos electorales. Asimismo, se suspende su deber de presentar los estados financieros que indican los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y cinco del Código Electoral, sea: a) la obligación de informar trimestralmente (o mensualmente si se trata del período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección) al Tribunal Supremo de Elecciones, sobre las donaciones, contribuciones o los aportes que reciba y b) el deber de remitir, para su publicación en el sitio web institucional, en el mes de octubre de cada año, el estado auditado de sus finanzas.

En congruencia con lo indicado, tampoco podrá depositarse ningún aporte o contribución en la cuenta única del partido político referida por el artículo ciento veintisiete del Código Electoral.

Es menester aclararle a la agrupación que lo descrito no implica la cancelación del asiento de inscripción, por lo que el partido político podrá volver a considerarse "activo" una vez culminada exitosamente la designación del nuevo comité ejecutivo superior y este haya sido debidamente acreditado por este Registro Electoral; acreditación que correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba los

nombramientos, entiéndase tres días posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación.

Finalmente, ante la imposibilidad de notificar la presente resolución a los representantes de la agrupación política a las direcciones oficiales de correo electrónico por encontrarse vencidos sus nombramientos, se publicará, por única vez, en el Diario Oficial.

Además, de conformidad con lo expuesto, una vez realizada la publicación señalada, procederá el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos de esta Dirección, a comunicar a la entidad bancaria en la cual, según los últimos registros, el partido Unión Poaseña realizó la apertura de su cuenta única, para que tome nota de la condición del partido y según los artículos ciento veintidós, ciento veintisiete, doscientos ochenta y siete y doscientos noventa y ocho del Código Electoral, tome las medidas de control correspondientes y, en caso de ser necesario, congele de inmediato, cualquier fondo que sea depositado e informe al Tribunal Supremo de Elecciones lo acontecido, en virtud de que en la referida cuenta única no podrá depositarse ningún aporte o contribución.

### **POR TANTO**

Se declara como inactivo el partido Unión Poaseña, inscrito a escala cantonal, por el cantón Poás, provincia Alajuela. Ante la imposibilidad de notificar la presente resolución a los representantes de la agrupación política a las direcciones oficiales de correo electrónico por encontrarse vencidos sus nombramientos, se publicará, por única vez, el texto completo de esta resolución en el Diario Oficial. Una vez realizada la publicación referida, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos comunicará a la entidad bancaria donde el partido Unión Poaseña tiene abierta la cuenta única a la que se refiere el artículo ciento veintisiete del Código Electoral, que dicho partido político se encuentra inactivo.

Tome nota la agrupación política en cuanto a lo señalado en el considerando de fondo sobre la imposibilidad de recibir aportes o contribuciones en la cuenta única; así como de la suspensión del deber de presentar estados financieros establecido por los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y cinco del Código Electoral.

Publíquese por única vez en el diario oficial La Gaceta y comuníquese al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos de esta Dirección.

**Héctor Fernández Masis**  
**Director General del Registro Electoral y**  
**Financiamiento de Partidos Políticos**

HFM/mcv/jfg/ram

C.: Expediente n.º 080-2006, partido Unión Poaseña

Área de Registro y Asambleas del Departamento de Registro de Partidos Políticos

Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos

Departamento de Programas Electorales